
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurridos:	Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.
Abogados:	Lic. Florentino Polanco y Dr. Ramón Antonio Fermín Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiantes, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2126298-9 y 4022490524-6 respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle 5 núm. 14 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la segunda en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Florentino Polanco, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Ciriaco González y Florencio Polanco Silverio.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de cuota litis y auto de homologación interpuesta por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, contra el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florencio Polanco Silverio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 000274-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida la demanda en nulidad de contrato cuota litis y Auto de Homologación incoada por Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breyni (sic) Cristal Cruz Ovalle, en contra del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florencio Polanco Silverio, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la nulidad del contrato de cuota litis realizado entre la señora Juana Ovalle de la Cruz, Dr. Carlos Ciriaco González y el Lcdo. Florentino Polanco Silverio; así como la nulidad del Auto No. 00033/2014, de fecha 30-04-2014, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas”; b) el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florencio Polanco Silverio interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 1131-2015, de fecha 6 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1,131/2015, de fecha seis (06) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Richard Rafael Chávez Santana, Alguacil de Estrados de la cuarta Sala Civil para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS, en contra de la sentencia Civil No. 00274-2015, de fecha veintiuno (21) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** REVOCA Y DECLARA NULA, sin ningún efecto jurídico la sentencia Civil No. 00274-2015, de fecha veintiuno (21) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ÚNICO Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto al aspecto concerniente a la declaratoria de nulidad del contrato de cuota litis celebrado entre la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ. En condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIIE CRISTAL CRUZ OVALLE y el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, de fecha tres de marzo de año dos mil nueve (2009), con las firmas legalizadas por la Licda. Ruth E. Batista Marmolejos, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata fundado en que se revoque el aspecto de la sentencia recurrida que encierra la declaración de nulidad de homologación del contrato de cuota litis suscrito entre la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ. En condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIIE CRISTAL CRUZ OVALLE, en ese momento menores de edad, conjuntamente con

los profesionales del derecho los recurrentes DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LCDO. FLORENCIO POLANCO SILVERIO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena la parte sucumbiente la parte recurrida JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL CRUZ OVALLE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, quien afirma haberlas estado avanzado en su totalidad”.

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: “que examinados los motivos del recurso, los medios de pruebas y ante la justificación del juez del tribunal *a quo* para acoger la demanda en nulidad de contrato de cuota litis y auto de homologación, ésta corte, de manera unánime, considera procedente en términos de apego a la ley y la Constitución, que dicho recurso procede ser acogido y revocar la sentencia en ese aspecto dado a que, conforme lo exponen los recurrentes, los mismos fueron contratados por la señora JUANA OVALLE DE LA CRUZ, en su condición de madre y tutora legal JEISSY ALEJANDRA CRUZ OVALLE Y BREYNIE CRISTAL OVALLE, en ese momento menores de edad, para reclamar profesionales del derecho los bienes relictos por el finado padre de éstas, Braulio Alejandro Cruz Salas, ya que no estaba comprometido el patrimonio de sus hijas, sino garantizando que se le entregara la parte de los bienes que había dejado su padre al morir; además que los propios artículos que el juez del tribunal *a quo* recurre para justificar su fallo, éstos los 457, 458 y 467 del Código Civil, se refieren a los actos de disposición, para los cuales los tutores necesitan la autorización del Consejo de Familia, que no es el caso, pues examinado y analizado lo que expresan de manera textual los artículos 457, 458 y 467 del Código Civil, los mismos se refieren al requisito exigido de autorización del Consejo de Familia para realizar actos de disposición en la especie respecto de los bienes de los menores de edad, para lo cual se necesitaba autorización del Consejo de Familia, que en la especie se refiere a un contrato de cuota litis celebrado ente la madre de las entonces menores de edad para reclamar los bienes relictos dejados por el padre de las referidas menores, lo cual no constituye un acto de disposición, sino un acto de administración, pues haciendo una diferencia de dichos actos se entiende que los actos de disposición son aquellos también denominados negocios de disposición o negocios dispositivos; son los actos jurídicos que afectan a la esencia o capital de la cosa o bien, o a una parte sustancial del mismo. Tal es el caso de los actos de enajenación o gravamen de un derecho, préstamos, ventas, hipotecas, prendas, enfiteusis, etc., y los actos de administración como su nombre lo indica, son aquellos que no comprometen el patrimonio de los pupilos más allá de su administración, es decir que no transfieren la propiedad en enajenación, pues en el caso de la especie la tutora legal de sus hijas menores de edad lo era su madre, la cual contrató los servicios profesionales del derecho para salvaguardar los bienes a heredar sus hijas, lo que constituye un acto de pura administración, que al obrar la tutora legal contrario a lo que realizó estaría faltando a su deber de tutora legal de sus hijas, razones por las cuales la sentencia recurrida procede ser revocada en ese aspecto”.

Considerando que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que en fecha 3 de marzo del año 2009, Juana Ovalle Cruz, en representación de sus hijas Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle, menores de edad en ese momento, y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lcdo. Florentino Polanco, suscribieron un contrato de poder cuota litis, por medio del cual la primera parte otorgó poder a la segunda parte para que la represente en todo lo relativo a la partición amigable o judicial de los bienes relictos dejados por el finado Braulio Cruz Salas, quien falleciera en fecha 15 de febrero de 2009, padre de las menores de edad; 2) mediante acto núm. 535-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breynie Cristal Cruz Ovalle demandaron a Carlos Manuel Ciriaco González y Florentino Polanco Silverio, en nulidad de contrato poder cuota litis, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado declarando nulo tanto el contrato de cuota litis como el auto que lo homologaba; 3) que en ocasión del recurso de apelación la corte acogió en parte el recurso, declarando nula la sentencia en lo relacionado a la nulidad del contrato de cuota litis y rechazando el recurso en cuanto a la nulidad del auto que homologa el referido contrato, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación al interés superior del niño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documento; **Tercer**

Medio: Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta y en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega, lo siguiente: que evidentemente con el fundamento incurrido en la sentencia objeto del recurso de que se trata, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documento, dándole un alcance muy limitado; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* dejó un vacío jurídico en la sentencia objeto del recurso de que se trata, ya que no explicaron el impacto y las consecuencias jurídicas que el artículo “quinto” del contrato de cuota litis de marras podría tener en los bienes de las menores, hoy mayores de edad, ya que en dicha cláusula se establecían valores y penalidades consistentes en cuantiosas sumas. Por lo que, al omitir la corte en su decisión los motivos suficientes que permitan conocer en qué consistió esa cláusula y las consecuencias de la misma, es evidente que incurrió en el vicio denunciado.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, que los contratos deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a fin de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de forma aislada de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles un sentido y alcance particular, en ese sentido, la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

Considerando, que el artículo quinto del contrato poder cuota litis suscrito por Juana Ovalle Cruz, actuando en representación de sus hijas Jeissy Alejandra Cruz Ovalle y Breyne Cristal Cruz Ovalle, en ese momento menores de edad, y actuales recurrentes, y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Florentino Polanco, establece: *“La Primera Parte se compromete a pagar a la Segunda Parte el Treinta (30%) de los valores en efectivo, bienes muebles e inmuebles obtenidos con la presente acción o demanda en partición de bienes amigable o judicial o en determinación de heredero que se intente. PÁRRAFO: En caso de que La Primera Parte, decidiera rescindir de manera unilateral este contrato de poder y cuota litis, se compromete a pagar a la Segunda Parte, la suma de Dos Millones Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como pago de honorarios, sin ningún tipo de evaluación de los bienes a recibir”*.

Considerando, que de lo expuesto, queda establecido que de ejecutarse el contrato de cuota litis, las entonces menores de edad, hoy recurrentes, verían afectado de manera considerable el patrimonio heredado de su fenecido padre, toda vez que el referido artículo quinto establece de manera clara que los representantes legales se beneficiarían del 30% de los valores en efectivo, bienes muebles e inmuebles, lo que debió valorar la corte *a qua* al momento de tomar su decisión, errando al afirmar que se trató de un acto de pura administración cuando de su contenido se puede establecer claramente que los únicos que saldrían beneficiados con la firma del contrato serían los abogados contratados, los cuales recibirían, como ya expresamos, el 30% de todo lo que recibieran las hoy recurrentes en el proceso de partición, lo que disminuiría considerablemente el patrimonio de las hoy recurrentes, para la fecha menores de edad.

Considerando, que en ese sentido importa destacar, que aún cuando se tratase de un contrato de administración, como estableció la corte *a qua*, los jueces del fondo tenían la obligación de verificar todas las cláusulas convenidas en el contrato de cuota litis, y establecer que ellas no perjudicaban el patrimonio de las entonces menores de edad, como sucede en el caso de la especie, específicamente lo estipulado en el artículo 5 del referido contrato cuota litis, aspecto este en que las demandantes originales fundamentaron su demanda, y no consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* se refiera al respecto.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del recurso de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser

realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa.

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2016-00020 (c), de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.